

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO PRESENTADO POR AQUACHILE SPA, TITULAR DE CES CANALAD 3 (RNA 110916)**

**RES. EX. N° 5/ ROL D-005-2024**

**Santiago, 30 de septiembre de 2024**

**VISTOS:**

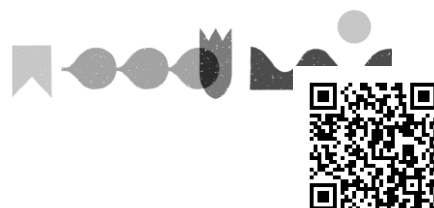
Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, “Reglamento de PDC” o “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta N° 155, de 1 de febrero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que indica; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-005-2024**

1. Con fecha 22 de enero de 2024, mediante **Resolución Exenta N°1/Rol D-005-2024**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-005-2024, en contra de Aquachile SpA (en adelante e indistintamente, “el Titular” o “la Empresa”), titular de la unidad fiscalizable “CES Canalad 3 (RNA 110916)” (en adelante, “la UF”), localizada en el sector de Isla Canalad, comuna de Cisnes, en la provincia de Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

2. La resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente al titular con fecha 23 de enero de 2024, según consta en el acta de notificación respectiva, de acuerdo al inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.



3. Luego, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la **Resolución Exenta N°2/Rol D-005-2024**, de fecha 2 de febrero de 2024, el titular ingresó a esta Superintendencia con fecha 13 de febrero de 2024, un escrito a través del cual presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), junto con los anexos en formato digital que se especifican en su presentación.

4. Mediante la **Resolución Exenta N° 3/Rol D-005-2024** de 8 de mayo de 2024, esta Superintendencia resolvió, entre otras materias, tener por presentado el PDC de fecha 13 de febrero de 2024, y previo a resolver su aprobación o rechazo, solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles para la presentación de un PDC refundido, contados desde la notificación de la resolución.

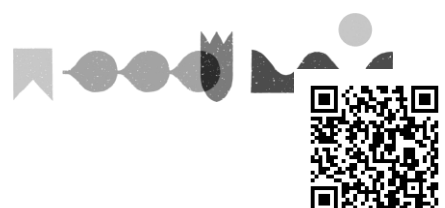
5. La resolución citada precedentemente, fue notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880 al titular con fecha 22 de mayo de 2024.

6. La empresa, con fecha 23 de mayo de 2024, presentó un escrito mediante el cual solicitó la fijación de nuevo plazo de 20 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original para la presentación de un PDC refundido. Lo anterior, fue resuelto mediante la **Resolución Exenta N°4/Rol D-005-2024**, otorgando en el Resuelvo I un plazo de 7 días hábiles adicionales para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, contados desde el vencimiento del plazo original; de igual forma, en Resuelvo II, esta Superintendencia acogió la solicitud de otorgar nuevo plazo para la presentación del PDC Refundido, estableciendo para ello un nuevo plazo de 5 días hábiles contabilizados desde el vencimiento del plazo original otorgado, sumada la ampliación concedida en el resuelvo precedente.

7. Posteriormente, con 27 de junio de 2024, estando dentro del plazo ampliado y otorgado en la **Resolución Exenta N°4/Rol D-005-2024**, Aquachile SpA, presentó un PDC refundido, acompañando a su presentación los siguientes anexos:

- i. Tabla que contiene las acciones del PDC en el formato establecido por SMA.
- ii. Informe "ANÁLISIS Y ESTIMACIÓN DE POSIBLES EFECTOS AMBIENTALES. Hecho infraccional N° 1 Procedimiento sancionatorio RES. EX. N°1 y RES. EX. N°3/ROL D-005-2024", y sus respectivos anexos, elaborado por la consultora ambiental Ecos, de fecha junio 2024
- iii. Protocolo de control de producción de siembra y biomasa CES Canalad 3, de código -AMB-08, elaborado por Aqua Chile, de fecha mayo 2024.
- iv. Programación de descansos sanitarios.
- v. Ordinario DN – 04718/2022, de fecha 11 de octubre de 2022, que informa Clasificación de Bioseguridad del CES.

8. Del análisis del PDC refundido presentado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9°, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y de los requisitos contenidos en el artículo 7°, ambos del D.S. N° 30/2012, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán en lo sucesivo, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive del presente acto administrativo.



## II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

### A. Observaciones generales

9. El PDC presentado aborda el único hecho infraccional imputado en el presente procedimiento sancionatorio, consistente en “*Superar la producción máxima autorizada en el CES Canalad 3 (RNA 110916), durante el ciclo productivo ocurrido entre el 08 de abril del 2020 y el 23 de enero de 2021*”, a través de un plan de acciones y metas que contiene 4 acciones, que se resumen en la siguiente tabla:

**Tabla N°1:** Acciones principales propuestas por la empresa operadora

N° de Acción	Acción propuesta
1	Reducción efectiva de 793,8 toneladas de producción para el próximo ciclo productivo cuya siembra está proyectada para iniciar en diciembre de 2024 y que se espera termine en marzo de 2025.
2	Elaboración e implementación de un protocolo de control de producción para el CES Canalad 3, para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado.
3	Implementar una capacitación respecto del protocolo de control de producción del centro.
4	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.

**Fuente:** Elaboración propia en base al PDC refundido presentado

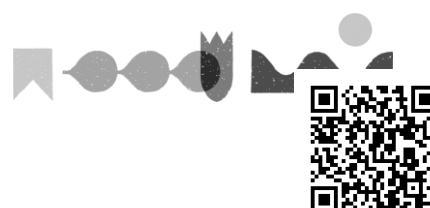
### B. Observaciones específicas

#### B.1 Observaciones a la descripción de efectos negativos generados por la infracción

10. En relación con el análisis de efectos negativos (Anexo 2 PDC refundido), el titular consideró la siguiente información: (i) concentración de oxígeno disuelto en la columna de agua, (ii) uso de antibióticos y antiparasitarios; (iii) información de granulometría y composición del bentos; (iv) cantidad de alimento suministrado; (v) macrofauna bentónica; (vi) presencia de microorganismos en fondo marino; (vii) concentraciones de nutrientes en la columna de agua y sedimento; (viii) registro visual de filmación submarina; (ix) calidad de agua; (x) modelación de depositación de carbono.

11. A partir del análisis contenido en el Informe Técnico “ANÁLISIS Y ESTIMACIÓN DE POSIBLES EFECTOS AMBIENTALES. Hecho infraccional N°1 Procedimiento Sancionatorio Res. Ex. N°1 y Res. Ex. N°3/Rol D-005-2024 CES Canalad 3 (RNA 110916) Aquachile SpA”, de junio de 2024, elaborado por la consultora ECOS<sup>1</sup>, en el apartado “Determinación y cuantificación de efectos ambientales”, la empresa descarta la generación de efectos negativos producto del hecho

<sup>1</sup> Anexo 1 del PDC refundido.



infraccional, en función de las INFAS aeróbicas de abril de 2021 y julio de 2022, y que, contrastados estos resultados con las CPS, se observa que las variaciones de las condiciones ambientales del CES han sido leves a moderadas.

12. En cuanto a la calidad del agua, la Empresa señala que *“(...) a partir del análisis de dispersión de carbono entregado por el modelo New Depomod asociado a la sobreproducción (...) el escenario de sobreproducción representa un incremento del 239,62% del área de influencia determinada para la condición autorizada”*.

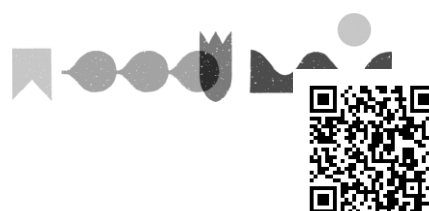
13. Por su parte respecto a los nutrientes en agua de mar indica que, conforme a los resultados de la campaña de monitoreo de mayo de 2024, las muestras presentan valores menores o equivalentes al límite de detección de análisis utilizado por la ETFA para los nutrientes Fosfato y Nitrito. Por su parte, con relación al Amonio y Nitrato *“(...) los resultados actuales no permiten establecer una tendencia de empeoramiento a medida que se encuentra en una zona de mayor sedimentación. Lo anterior da cuenta que existen condiciones menos favorables tanto dentro como fuera del área de influencia, y que podrían deberse a condiciones naturales del sector sin ser necesariamente atribuible a la operación del CES (...)”*. Lo anterior, se encontraría en concordancia con los resultados de las INFA 2021 y 2024.

14. Luego, y en lo que respecta a macrofauna bentónica se da cuenta de su presencia *“(...) en 5 de las 6 estaciones de monitoreadas (...) presentando la familia Cirratulidae, la cual es una especie indicadora de contaminación tanto dentro como fuera del área de influencia modelada, incluso en estaciones control”*. Luego, y en cuanto a la presencia de microorganismos conforme al registro visual de fondo marino de la campaña 2024, se observó su presencia *“(...) en 1 de las 24 estaciones; sin embargo, en ninguna de ellas se observó presencia de burbujas de gas, y en todas se detectó presencia de epifauna”*.

15. Finalmente, y en relación a la potencial afectación sobre los componentes ambientales asociados al Parque Nacional “Isla Magdalena”, señala que conforme al análisis de posicionamiento de los módulos de engorda en base a imágenes satelitales *“(...) no existieron estructuras dentro de los límites terrestres señalados del Parque Nacional (...)”*, asimismo, hace presente que *“(...) el objeto de protección del Parque Nacional “Isla Magdalena” no contempla la protección de avifauna como pingüinos, cormoranes o gaviotas, de acuerdo a los Decretos N°301/83 y N°101/17”*.

16. Respecto de los resultados de los análisis expuestos por el titular, en específico del análisis de depositación de carbono realizado por modelo NewDepomod, el Titular indica que éste da cuenta que el escenario de sobreproducción modelado presenta un incremento respecto del área impactada en relación a la condición autorizada, por lo que el mismo da cuenta de la generación de un efecto negativo el cual debe ser reconocido como tal por la empresa. Así, es el mismo informe el que señala que el escenario de sobreproducción representa **un incremento del 239,62% del área de influencia** respecto a la condición modelada en el escenario autorizado. En este sentido, se hace presente que el hecho de que los sectores de mayor depositación se ubiquen dentro y en las inmediaciones de la concesión no descarta la generación del efecto negativo ya descrito.

17. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que para una correcta comparación de las áreas modeladas, se debe considerar una biomasa de entrada



para el hecho infraccional, correspondiente a la indicada en la Res. Ex N°1/Rol D-005-2024, (2003,8 ton). Asimismo, se hace presente que, para la modelación del escenario de cumplimiento, se requiere considerar las mismas condiciones operacionales en que se realizó el ciclo productivo de la infracción, es decir, que para una correcta modelación se debe tener en cuenta el mismo número de jaulas y módulos utilizados durante el ciclo 2020-2021, así como la misma ubicación y distribución de estas en el espacio concesionado. Misma situación, se debe dar respecto al *input* meses de producción (9 meses). Por último, respecto a la velocidad de corrientes, el titular deberá utilizar para modelación en ambos escenarios, la profundidad promedio del sector del hecho infraccional, correspondiente a 103 metros.

18. El titular presenta un análisis sobre el **alimento adicional suministrado** durante el ciclo con sobreproducción, determinando la cantidad de carbono adicional incorporado al medio, estimando un total de 34,9 ton (correspondiente un 13,6 ton de carbono por pérdida de alimento no consumido y de 21,8 ton de carbono proveniente de fecas). Considerando lo anterior, se solicita al titular incorporar un análisis comparativo, respecto a la materia orgánica y nutrientes (Nitrógeno y Fosforo) liberado que se incorpora por el ciclo productivo al sistema marino, tanto en la columna de agua como en el sedimento, para los escenarios de cumplimiento RCA y hecho infraccional. Para lo anterior, el titular deberá -al menos- considerar para efectos de los cálculos, el tamaño de mayor calibre en alimento utilizado.

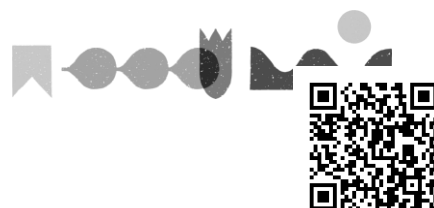
19. Adicionalmente, se solicita determinar e indicar en su informe de efectos el día en que se inició la superación de la producción máxima autorizada durante el ciclo 2020-2021.

20. Asimismo, se hace presente que el titular respecto del Parque Nacional "Isla Magdalena", que deberá considerar en su análisis de efectos negativos, los resultados del área de influencia producto del hecho de infracción, así como el exceso de materia orgánica y nutrientes introducidos al medio ambiente, en relación a los objetos de protección del área protegida, a fin de determinar como el área de protección pudo verse afectada por la infracción.

21. En función de lo anterior, se requerirá complementar y ajustar la **descripción de los efectos negativos**, considerando que el **exceso de producción, por sobre los límites autorizados, sí tuvo efectos negativos hacia el medio ambiente, dados por la emisión de exceso de materia orgánica y nutrientes introducida al ambiente marino lo cual se evidencia por el área de sedimentación modelada**.

22. A partir de lo anterior, se requerirá describir en forma certera y reconocer -al menos- los efectos negativos esperables por el aumento de las emisiones y aportes al medio ambiente que conlleva todo exceso en la producción, cuantificando dicho aspecto de acuerdo a las observaciones ya formuladas, además del cambio en el área de influencia durante el ciclo con sobreproducción, según lo determinado en los resultados de la modelación y de acuerdo al análisis comparativo requerido.

23. Finalmente, deberá reformular lo señalado en la sección **Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados**, indicando que los efectos adversos generados por las infracciones se abordarán mediante la ejecución de las acciones de reducción de la producción en el CES (acción N° 1) que fue objeto de la formulación de cargos. Lo anterior, en orden a disminuir los aportes de materia orgánica y nutrientes asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el



ciclo productivo donde se constató la sobreproducción y demás emisiones identificadas, en una proporción equivalente al exceso cuantificado para los ciclos productivos en que se imputó la infracción.

B.2 Observaciones relativas al plan de acciones y metas

a) *Medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.*

24. Se observa que para la **acción N°1 (por ejecutar)** del PDC, consistente en “*Reducción efectiva de 793,8 toneladas de producción para el próximo ciclo productivo cuya siembra está proyectada para iniciar en diciembre de 2024 y que se espera termine en marzo de 2025*”, se deberá corregir el **plazo de ejecución** indicando únicamente las fechas de inicio y término del ciclo productivo comprometido.

25. En cuanto a la **forma de implementación**, se solicita aclarar cuál será la especie utilizada en el ciclo productivo a iniciar en diciembre de 2024, indicando producción proyectada relacionada con la cantidad a sembrar y los valores operacionales para establecer producción proyectada en ciclo a compensar.

26. En cuanto al **indicador de cumplimiento** se deberá señalar “Producción del ciclo productivo 2024 -2025 CES Canalad 3 (RNA 110916) igual o menor a 416,2 ton”.

27. En cuanto a los **medios de verificación** se deberá indicar, independiente de los anexos que incorpore como medios de verificación asociados al cumplimiento de la acción, en el reporte inicial “Declaración de intención de siembra y Declaración de siembra efectiva”. Luego, en cuanto al reporte final se deberá indicar “Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción”

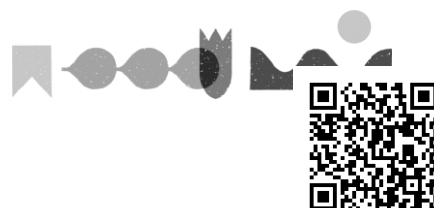
28. Además, dado que la producción del CES durante el desarrollo del ciclo productivo es monitoreada periódicamente por esta Superintendencia, el titular deberá atenerse a los resultados de la fiscalización que se realice en su oportunidad a partir de los reportes de mortalidad entregados por SIFA, además de la materia prima cosechada reportada por las plantas de proceso a través de la plataforma trazabilidad.

b) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

29. **Acción N°2 (por ejecutar):** “*Elaboración e implementación de un protocolo de control de producción para el CES Canalad 3, para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado*”.

30. En cuanto a la **forma de implementación** se requiere que el titular aclare que especie será la utilizada en el ciclo productivo a iniciar en diciembre de 2024, e indique producción proyectada relacionada con la cantidad a sembrar y los valores operacionales para establecer producción proyectada en ciclo a compensar, de acuerdo a lo comprometido en acción N°1.

31. De igual forma, y no obstante la duración del ciclo, se deberá complementar el protocolo presentado, indicando de manera clara y correlativa, las medidas





destinadas a aplicar el protocolo de control de biomasa en el ciclo productivo 2024 -2025, para cada uno de los hitos del procedimiento y los umbrales de alerta par activación de medidas correctivas, para los puntos: (i) Proceso de siembra; (ii) Control de operación; y, (iii) Monitoreo de control de alimentación. En este sentido, se deben contemplar las evaluaciones periódicas realizadas respecto de la producción del CES y su adaptación a la curva de crecimiento de biomasa proyectada, indicando las medidas a adoptar en caso de detectar diferencias entre la biomasa obtenida y la estimada conforme al protocolo, con objeto de cumplir con la producción máxima autorizada. Por lo anterior, se solicita modificar el punto 3.2 del Protocolo, contemplando medidas de control durante la operación del centro de cultivo.

32. Se deberá señalar como **plazo de ejecución**, las fechas de inicio y término del ciclo en que se implementará el protocolo, esto es, el ciclo 2024-2025 comprometido a reducir según la acción N° 1.

33. Se deberá señalar, como **indicador de cumplimiento**, “Procedimiento elaborado en la forma y en el plazo comprometido” e “Implementación de todas las medidas de control establecidas en el Protocolo”.

34. En relación a los **medios de verificación** para acreditar el cumplimiento de esta acción, se deberá acompañar en la próxima presentación del PDC refundido, el protocolo final elaborado. Asimismo, se deberá indicar en la sección reporte de avance “Reportes trimestrales de evaluaciones periódicas respecto biomasa obtenida conforme a protocolo”, los que deberán dar cuenta de la evaluación periódica respecto de la producción del CES y su adaptación a la curva de crecimiento de biomasa proyectada, así como acompañar los documentos donde consten los controles, revisiones, actualizaciones, planificaciones y comprobantes asociados a la implementación del protocolo; mientras que en la sección reporte final deberá comprometer la entrega de un informe ejecutivo con los resultados obtenidos en la implementación de protocolo, con referencias cruzadas de los antecedentes de los reportes trimestrales.

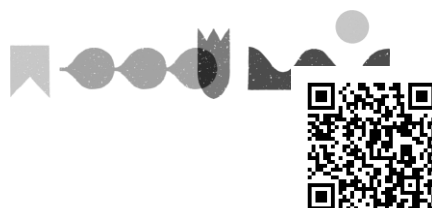
35. **Acción N°3 (en ejecución):** *“Implementar una capacitación respecto del protocolo de control de la producción del centro”.*

36. Se deberá señalar como **plazo de ejecución** de la acción *“Dentro de 2 meses desde la aprobación del PDC”.*

37. Se deberá reemplazar el **indicador de cumplimiento** propuesto por el siguiente *“Capacitación realizada al 100% de los profesionales y personal que indica el Protocolo/Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES en la forma y plazo comprometido”.*

38. Se solicita complementar el **medio de verificación** reporte de avance con *“correo electrónico que dé cuenta de la difusión del Procedimiento”*; mientras que el **medio de verificación**, reporte final, se deberá complementar agregando a lo ya señalado, la presentación de un informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción, acompañando y referenciando las respectivas boletas o facturas asociadas.

## RESUELVO:



I. **TENER POR PRESENTADO** el programa de cumplimiento refundido ingresado a esta Superintendencia por Aquachile SpA con fecha 27 de junio de 2024, y sus respectivos anexos.

II. **PREVIO A RESOLVER**, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento refundido presentado por Aquachile SpA, incorpórense a una nueva versión refundida de éste, las observaciones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución y acompáñense todos los anexos correspondientes, **dentro del plazo de 10 días hábiles** contados desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. **FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PDC REFUNDIDO**. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

IV. **NOTIFICAR MEDIANTE** carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Álvaro Varela Walker, José Domingo Ilharreborde Castro, José Pedro Scagliotti Ravera y Juan Pablo Wiegand Cruz, en representación de Aquachile SpA, domiciliados para estos efectos en Apoquindo N°3669, oficina 301, comuna de Las Condes, Región Metropolitana

**Dánisa Estay Vega**  
**Jefatura (S) de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

IMM/GTP/VOA/DJS/MPF

**Notificación por Carta Certificada:**

- José Domingo Ilharreborde Castro, José Pedro Scagliotti Ravera y Juan pablo Wiegand Cruz, en representación de Aquachile SpA, domiciliados en avenida Apoquindo N° 3669, oficina N° 301, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

**C.C.**

- Jefe de la Oficina Regional de Aysén, SMA

**D-006-2024**

